

RECIBIDO
28 ENE. 2020
13:19

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de enero de 2020.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:49 hrs
28 ENE. 2020
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
Digital

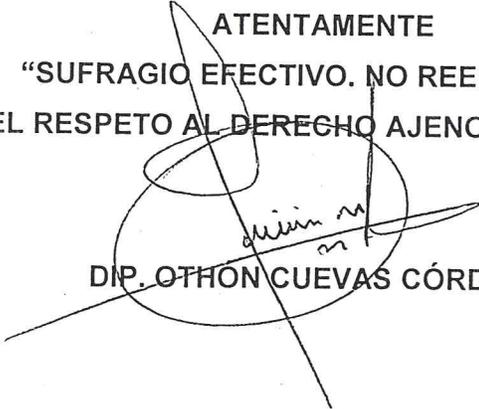
Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO 3, AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”


DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOVA



DIPUTADO

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado **OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO 3, AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, la Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas, informó que en total se calificaron cuatrocientos diez elecciones y como resultado veinte mujeres fungirán como Presidentas Municipales; cabe recordar que en total son cuatrocientos diecisiete Municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, y una de las principales dificultades que enfrentaron aquellos ciudadanos que sintieron que sus derechos políticos-electorales fueron vulnerados, fue el término que la legislación de la materia prevé para interponer los medios de impugnación.



En este contexto, el párrafo 1, del artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, establece como regla general, que *“Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles”*, lo cual ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que esa regla es aplicable a todos los casos que se refieren a procesos electorales. Incluso, conforme con la jurisprudencia 9/2013¹, se ha reiterado que, en los procesos de renovación periódica de autoridades auxiliares o delegaciones que se llevan a cabo mediante del ejercicio del voto ciudadano, también aplica esa regla.

Consecuentemente, dicha autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen a esa regla son los principios de definitividad y certeza. El principio de definitividad implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones y a su resultado, así como seguridad jurídica a los participantes de estos².

La lógica de la definitividad y firmeza es que los órganos electos puedan desarrollar sus cargos en el periodo respectivo y que no haya cambios una vez que los ciudadanos electos toman posesión y se convierten en servidores públicos. Con esos principios se asegura que la sociedad en su conjunto evite altos costos derivados de autoridades cuyo proceso electoral quede en duda o en revisión y cuyo acto electivo pueda ser anulado.

¹ Jurisprudencia 9/2013. PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

² Véase SUP-CDC-2/2013.



Esa certeza y definitividad está necesariamente correlacionada con el sistema de medios de impugnación, el cual tiene entre sus objetivos garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones, se debe tener en cuenta que los procesos comiciales se integran por etapas sucesivas que se clausuran, lo que implica la necesidad de que los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional queden resueltos antes de que concluya la etapa correspondiente para evitar las posibles violaciones irreparables o bien para que la posibilidad de impugnación (y por tanto falta de firmeza y certeza) se extienda en el tiempo.

Eso es precisamente lo que justifica que todos los días y horas sean hábiles en los medios de impugnación electoral, de manera que los plazos para la impugnación y resolución de conflictos sean lo más breves posible, jurídica y fácticamente. En suma, la celeridad de las impugnaciones y su resolución se justifica, por un lado, porque los conflictos deben resolverse antes de los plazos y fechas previstas, para asegurar la entrada en funciones de los servidores públicos electos popularmente. Por otro, que los plazos sean breves evita que transcurra mucho tiempo sin saber con certeza quién ha ganado las elecciones y si ese triunfo ha sido conforme con los requisitos legales y constitucionales.

Además, asegurar el derecho fundamental de acceso a la justicia en la materia electoral implica la necesidad de plazos breves, pues, en el tiempo que transcurre entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo correspondiente, debe agotarse toda la cadena impugnativa procedente; que en ocasiones podría tener hasta tres instancias (la instancia local, la instancia federal y en ciertos supuesto la revisión federal). Así, la regla de que todas las horas y días sean hábiles tiene el fin de acelerar las impugnaciones como garantía de certeza, definitividad y seguridad jurídica.

No obstante lo anterior, los pueblos y comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo su derecho fundamental de tener acceso a la justicia que provee el estado, incluido el servicio público de justicia electoral. En el



artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza el derecho especial de las comunidades indígenas y sus individuos a acceder "*plenamente a la jurisdicción del estado*".

Además, concretamente la norma fundamental establece que en "*todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente*" las autoridades tienen las obligaciones de:

- a) Tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y
- b) El derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Acorde con lo anterior, el artículo 8°, apartado 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de mil novecientos ochenta y nueve, que integra el orden jurídico nacional, en términos de los artículos 1° y 133 de la Constitución General, se reconoce como derecho fundamental que, cuando se aplique la legislación nacional a los pueblos indígenas o a sus integrantes, deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, es punto de partida de la opinión de la comunidad internacional para cualquier examen de sus derechos individuales y colectivos, incluido el derecho a tener acceso a la justicia. La disposición general de la Declaración aplicable es el artículo 40³, que específicamente reconoce el derecho especial de los pueblos indígenas a procedimientos equitativos.

³ "Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos."



Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, en virtud de las obligaciones de los jueces para la protección de las personas indígenas, cuando las comunidades indígenas y sus integrantes promueven medios de impugnación, se deben tomar en consideración las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que históricamente han generado en la población indígena una situación de discriminación y de exclusión de la tutela jurisdiccional de sus derechos. Esas circunstancias deben tomar relevancia, sobre todo, al aplicar las normas respecto de los plazos para promover recursos; con base en ello se han generado diversos criterios obligatorios⁴.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido que la interpretación más favorable de las normas procesales implica considerar, por tanto, que los plazos no deben ser una limitante irrazonable cuando los miembros de comunidades o pueblos indígenas promuevan medios de impugnación sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno.

En ese sentido, la mencionada Sala Superior, consideró que puede generarse una regla general que permita a las comunidades indígenas y a sus integrantes un mayor acceso a la jurisdicción electoral del estado, a partir de considerar que deben descontarse del cómputo de plazos para interponer medios de impugnación los días y horas inhábiles en términos de la ley; emitiendo para tal efecto la siguiente jurisprudencia:

“Sala Superior

VS

*Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial,
con sede en Xalapa, Veracruz*

⁴ Jurisprudencias 7/2014, con el rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17; así como la 28/2010, con el rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.



Jurisprudencia 8/2019

COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2019.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—12 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro



votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara y Javier Miguel Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.”

Consecuentemente, la presente iniciativa tiene como finalidad adicionar el párrafo 3, al artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con la finalidad de estipular que tratándose de comunidades y personas indígenas, el plazo que tienen para promover medios de impugnación relativos con sus procesos electivos, o la defensa de sus derechos individuales o colectivos, se computará sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles.

Lo anterior, ya que, las comunidades y pueblos indígenas se encuentran en una situación de desigualdad derivada de la propia estructura de nuestro sistema normativo, en ese sentido, descontar los días inhábiles es una medida que permite atemperar la situación de desventaja en la que se encuentran las comunidades y pueblos indígenas que participan en un sistema jurídico que no necesariamente es compatible con la cultura y tradiciones de sistemas propios de los pueblos originarios.

Descontar los días inhábiles constituye una medida que puede maximizar el acceso a la justicia, sin que por ello se afecte la certeza de manera considerable, con base en que los pueblos y comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo su derecho fundamental de tener acceso a la justicia.

Igualmente descontar los días inhábiles para impugnar, sólo genera un efecto práctico, esto es, en algunos supuestos se podría aumentar uno, dos o tres



días naturales al plazo para presentar medios de impugnación; esto es, los días sábados y domingos, así como los que por ley sean inhábiles.

Esos días que se añadirían al plazo, generarían una gran satisfacción del acceso a la justicia, pues las comunidades indígenas podrán contar con mayores recursos temporales para preparar su defensa, tomando en cuenta que los plazos en la materia electoral son muy breves.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO 3, AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se adiciona el párrafo 3, al artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.
3. **Tratándose de comunidades y personas indígenas, el plazo que tienen para promover medios de impugnación relativos**



con sus procesos electivos, o la defensa de sus derechos individuales o colectivos, se computará sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles.

TRANSITORIOS

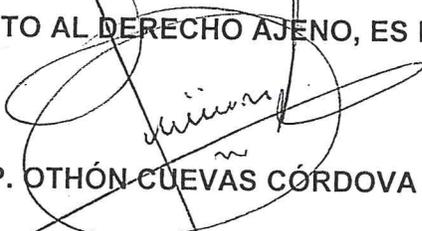
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 28 días del mes de enero del año 2020.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”


DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO 3, AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.